

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 15 de mayo del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600115052, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1889-2017-OS/OR-JUNIN, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1655-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 09 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de ELECTROCENTRO, correspondiente al segundo semestre del año 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN**

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1382-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 07 de agosto de 2017, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al segundo semestre del año 2016, se verificó que ELECTROCENTRO, incumplió con lo estipulado en el procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DE CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS</p> <p>Se verificó que ELC cambio 343 (96,35%) medidores dentro del plazo legal establecido por la Resolución N° 496-2005-MEM/DM sobre un total de 356 medidores que comprendió la muestra aleatoria; resultando el porcentaje de incumplimiento del indicador Cambio de Medidores Defectuosos (CCM) igual a 0,42%</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD.</p> <p>3.2. Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos</p> <p>Se considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Numeral 3.2 del Procedimiento. ▪ Literal c) del Título IV del Procedimiento. ▪ Numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
2	<p>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES</p> <p>El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) correspondiente al segundo semestre del 2016 de ELECTROCENTRO fue 0,20%.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD.</p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores</p> <p>Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.</p> <p>En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente Procedimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Numeral 3.3 del Procedimiento. ▪ Literal c) del Título IV del Procedimiento. ▪ Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
3	<p>REMITIR A OSINERGMIN REPORTES CON INFORMACIÓN DISTORSIONADA</p> <p>La concesionaria alcanzo reportes con información distorsionada a Osinergmin, durante la supervisión y descargos al informe de</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD.</p> <p>IV. Título Cuarto Sanciones y Multas (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal b) del Título IV del Procedimiento. ▪ Numeral 6.4 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN**

	supervisión; de cuatro actas de cambios de medidores.	b) Cuando las concesionarias consignar información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos al OSINERGMIN.	Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
--	---	--	--------------------------------------

- 1.5 Mediante Oficio N° 1889-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el 16 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento N° GR-703-2017 de fecha 23 de agosto de 2017, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1689-2017-OS/OR JUNIN, de fecha 21 de noviembre de 2017, notificado electrónicamente el 21 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1655-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Mediante documento N° GR-1033-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO, presentó sus descargos, así mismo solicita hacer uso de la palabra a fin de exponer los argumentos que sustentan sus alegatos.
- 1.9 Mediante Oficio N° 601-2018-OS/OR JUNIN, de fecha 19 de abril de 2018, notificado electrónicamente el 19 de abril de 2018, se comunica a ELECTROCENTRO la programación para hacer uso de la palabra.
- 1.10 Mediante documentos N° GR-431-2018 y N° GR-432-2018 de fecha 23 y 24 de abril de 2018 respectivamente, ELECTROCENTRO designo a sus representantes para hacer uso de la palabra.
- 1.11 Con fecha 25 de abril del 2018, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, levantándose Acta de Informe Oral – Expediente N° 201600115052, diligencia en la cual ELECTROCENTRO presenta y expone sus alegatos de defensa.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Argumentos legales

- 2.1.1. De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-1033-2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO, manifiesta que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones previstas en los numerales 3.2, 3.3 y el literal b) del Título IV del procedimiento N° 227-2013-OS/CD, hechos que fue calificados como infracciones administrativas según lo establecido con los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD respectivamente, tal como se detalla en

el Inicio de Procedimiento Sancionador; así mismo manifiesta que dicha infracción no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal d del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.

2.1.2. ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin al momento de emitir el Oficio N° 1689-2017-OS/OR JUNIN, no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El literal a) del artículo 17° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD.
- c) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.
- d) El numeral 6.1. artículo 6° de la Ley 27444.
- e) El artículo 10° de la Ley 27444.

2.1.3. De otro lado ELECTROCENTRO de conformidad con el Art. 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, solicita se le otorgue el uso de la palabra.

2.1.4. Asimismo, atendiendo lo solicitado por ELECTROCENTRO, se llevó acabo el uso de la palabra el 25 de abril del 2018, suscribiéndose el Acta respectiva donde la concesionaria manifiesta lo siguiente:

a) Respecto a los reportes con información distorsionada:

En el oficio de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador indica que el incumplimiento c) se tipificó como infracción del literal c) del Título IV del procedimiento, sin embargo, en el informe final de instrucción se sancionó con el literal b) del Título IV del procedimiento, pide que Osinergmin se pronuncie por el cambio de tipificación.

La multa interpuesta por el Osinergmin de 72,80 UIT por brindar información inexacta de cuatro suministros lo consideramos desproporcional, no se ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad que considera:

- Gravedad del daño al interés público y/o bien protegido.
- El perjuicio económico causado.
- La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción
- Las circunstancias de la comisión de la infracción
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Análisis de Osinergmin

- 2.1.5. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar sobre el particular que de acuerdo al numeral 1¹ del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4² del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” y el Anexo N° 6 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

En ese sentido, debemos mencionar que los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, regula expresamente la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la contrastación de medidores de energía eléctrica, con lo cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

Por lo tanto, siendo que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3 y el literal b) del Título IV de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, es pasible de sanción, en razón de que dicha conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad.

- 2.1.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales.

- a) El literal a) del artículo 17° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 1889-2017-OS/OR-JUNIN, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica, correspondiente al segundo semestre de 2016, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas, por lo cual no correspondía la aplicación del citado cuerpo normativo.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica.
- c) Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- d) El numeral 6.1. artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Se debe indicar que, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Se debe indicar que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecida en el citado artículo, hecho que es corroborado con el análisis de los actuados durante el presente procedimiento.

2.1.7. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.4. de la presente resolución, corresponde señalar que habiéndose evaluado lo indicado por la concesionaria se ha verificado que por error material³ se consignó en el oficio N° 1889-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 15 de agosto de 2017, que la concesionaria respecto al incumplimiento de remitir a Osinergmin reportes distorsionados, habría incurrido en infracción conforme el numeral c) del Título IV del Procedimiento, cuando debió señalarse al literal b) de Título IV del Procedimiento, conforme se indicó en el Informe de Instrucción N° 1382-2017/OR JUNÍN,

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-JUS**

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)

notificado el 16 de agosto de 2017 y que según el Artículo 16° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, es a través del Informe de Instrucción que el Órgano Instructor determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, es preciso indicar que en el documento en cuestión se indicó correctamente el numeral de la tipificación conforme lo establece el Anexo 6 de la tipificación de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, toda vez que el incumplimiento de reportar información inexacta o distorsionada, se encuentra tipificada como infracción en el numeral 6.4 del anexo 6 de la mencionada Escala de Multas y sanciones. Por lo tanto, la concesionaria no podría alegar un cambio de tipificación.

Por otro lado, respecto a la determinación de la sanción es preciso indicar que Osinergmin en el desarrollo de la presente instrucción ha actuado en concordancia con el principio señalado en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que la determinación de las sanciones impuestas son proporcionales y razonables a las infracciones cometidas, las mismas que se aplican de acuerdo a la norma especial como es la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, que modifica el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de Contraste de Medidores de Energía Eléctrica, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2014.

2.2. INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS

2.2.1. Hechos verificados

La concesionaria no ha cumplido con el indicador del cumplimiento del cambio de medidores defectuosos (CCM), al cambiar un medidor fuera de plazo y no cambiar 12 medidores hasta la fecha de la supervisión.

En el Informe Final de Instrucción N° 1655-2017-OS/OR-JUNIN, se determinó como incumplimiento el indicador “Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos “(CCM) con un valor igual a 0.42%.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO

La concesionaria mediante su descargo informe Técnico N° TR-07-2017, manifestó que ha cumplido en realizar el cambio de los medidores dentro del proceso establecido para el programa semestral 2016 II, en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Ítem	N° Suministro	Fecha de Contraste	N° de Acta de cambio de medidor	Fecha de cambio de medidor
1	71153574	24/09/2016	17312	25/10/2016
2	71199340	23/09/2016	17313	25/10/2016

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN**

3	71277876	30/09/2016	17316	22/10/2016
4	71798390	01/10/2016	17444	29/10/2016
5	71301130	03/10/2016	17230	29/10/2016
6	71764104	05/10/2016	17497	29/10/2016
7	71766539	04/10/2016	17490	29/10/2016
8	71766548	04/10/2016	17489	29/10/2016
9	71786970	05/10/2016	17476	29/10/2016
10	71795192	03/10/2016	17407	29/10/2016
11	71797526	03/10/2016	17157	29/10/2016
12	71906282	27/09/2016	17184	27/10/2016

2.2.3. Análisis de descargos

Al respecto, de la evaluación realizada al informe Técnico N° TR-07-2017, se puede verificar que la concesionaria reiteró lo manifestado en su descargo mediante carta N° GR-256-2017 de fecha 2017-03-29, el mismo que fue evaluado en su oportunidad y de donde se determinó el valor del indicador CCM igual a 0.42%, en tal sentido se reitera el mismo análisis realizado en el Informe de Instrucción N° 1382-2017-OS/OR-JUNIN, que a la letra dice: *“la concesionaria incumplió con los plazos establecidos en la Norma DGC de Contraste de medidores, en donde se precisa que “Todo reemplazo deberá realizarlo el concesionario en un plazo máximo de 10 días calendarios de efectuadas las pruebas”, por consiguiente de acuerdo al numeral 3.2 del procedimiento de Contraste de medidores (Procedimiento N° 227-2013-OS/CD), los incumplimientos detectados serán pasibles de sanción”*.

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1382-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el 16 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1889-2017-OS/OR-JUNIN, que ELECTROCENTRO, ha incumplido el numeral 3.2. del Procedimiento Para La Supervisión de La Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal c) del Título IV del Procedimiento Para La Supervisión de La Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, establece como supuesto de infracción administrativa no cumplir con los indicadores establecidos en dicho Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título IV del Procedimiento Para La Supervisión de La Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.3. INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria, para el caso del Indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM), la concesionaria infringió en los incumplimientos que se resumen en el cuadro siguiente.

**Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
3	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2	30
5	El contraste fue realizado con patrón(es) y carga (s) adecuada(s), que además cuentan con certificado de calibración vigente	1
11	El medidor intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.	29
	Valor del indicador GCM (%)	0,20%

El valor del indicador GCM (%) determinado en el informe de instrucción fue de 0.20%.

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO

Respecto a la intervención de 30 medidores como alternativos ELECTROCENTRO, presenta descargos adicionales respecto al presente incumplimiento los cuales son descritos en el siguiente cuadro:

Descargos presentados por ELC del uso de medidores alternativos

Ítem	Nº Suministro	Razón que motivó la utilización del medidor alternativo según ELC	Descargos
1	73057684	MED. INTERNO	Adjuntó vistas fotográficas donde se observa que el medidor es interno.
2	72990567	MED. INTERNO	ELC manifestó que no tienen sustento y solicitan acogerse al descuento del 50% de la multa
3	73401493	MED. INTERNO	ELC manifestó que no tienen sustento y solicitan acogerse al descuento del 50% de la multa
4	73120115	MED. INTERNO	Adjuntó vistas fotográficas donde se observa que el medidor es interno.
5	73193102	OPOSICION DEL USUARIO	Adjuntó carta de oposición firmada por el titular.
6	73926275	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó vistas fotográficas
7	73728340	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó acta de intervención y ficha de aferición del medidor reemplazado
8	74111219	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó vistas fotográficas
9	74093658	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó acta de intervención y ficha de aferición del medidor reemplazado
10	74493159	MED. RETIRADO A PEDIDO DEL USUARIO	Adjuntó vistas fotográficas
11	74493103	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó acta de intervención y ficha de aferición del medidor reemplazado
12	74496929	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó vistas fotográficas
13	72834787	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó notificación, acta de intervención y ficha de aferición.
14	70155117	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó vista fotográfica de medidor nuevo, además manifestó que ELC cambio medidor en set 2015 y no estaba actualizada su BD
15	68916465	MED. CONTRASTADO POR NTCSE	Adjuntó vista fotográfica y certificado de contraste por la NTCSE de junio 2015.
16	66506074	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.
17	66506501	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.
18	73729810	MED. DE MEDICION INDIRECTA	Adjuntó vistas fotográficas
19	73716080	MED. DE MEDICION INDIRECTA	Adjuntó vistas fotográficas
20	73524546	MED. DE MEDICION INDIRECTA	Adjuntó vistas fotográficas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN**

Ítem	Nº Suministro	Razón que motivó la utilización del medidor alternativo según ELC	Descargos
21	74488140	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó acta de intervención y ficha de aferición del medidor reemplazado
22	72894391	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Según el Informe Técnico N S-17-2017, adjuntó notificación, acta de intervención y ficha de aferición, el mismo que se señala en el acta del uso de la palabra con señala haber
23	69455587	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	La concesionaria manifestó que el medidor fue cambiado el año 2012 y no fue actualizado su BD
24	69425461	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	ELC alcanzó reporte del sistema comercial, vistas fotográficas, además indica que el medidor se cambió por mantenimiento en el II semestre 2016, el cual no se evidencia.
25	69024551	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó carta de notificación para cambio de medidor por mantenimiento de fecha 01/10/2015 y acta de intervención de 06/10/2015.y certificado de aferición.
26	66506510	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.
27	66507044	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.
28	66516544	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.
29	72131455	OPOSICION DEL USUARIO	No presento descargos
30	71859530	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	No presento descargos

Respecto a los 29 medidores que no contaban con el sticker, de los cuales 19 casos corresponden a contrastes de medidores y 10 casos corresponden a cambios de medidores defectuosos:

Resumen de observaciones

Item	Descripción	Cantidad
11	El medidor intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.	29
Total incumplimientos		29

La concesionaria manifestó que al abrir la caja porta medidor del suministro con serie N° 73016879, se ha verificado que el sticker se encontraba caído dentro de la caja porta medidor, debido al tiempo transcurrido puesto que el contraste fue el 13/09/2016 y la supervisión se realizó en enero 2017, adjuntó vistas fotográficas, reiterando lo indicado en el Acta de Uso de

la Palabra; sin embargo, respecto a los otros 28 suministros, la concesionaria no ha presentado descargos.

Asimismo, al caso observado en el ítem 5 del cuadro de incumplimientos, ELECTROCENTRO manifestó que ha cumplido con el contraste del medidor con el equipo patrón y carga, las cuales han sido reportadas al portal de Osinergmin, por equivocación se digito la serie N° 200413 en la ficha de contraste N° 856553 y se informó en el Anexo 5.1.

Adjunta ficha de contraste con la serie correcta de la carga y patrón utilizados; también adjuntó los certificados de calibración de la carga con serie 201203 y certificado del equipo patrón con serie T113032 vigente a la fecha de contraste.

Del mismo modo, ELECTROCENTRO manifestó que Osinergmin debe reconsiderar la observación toda vez que lo actuado se ajusta con el numeral 201.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que precisa: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, por tal sentido solicitan que se levante esta observación.

Finalmente, en su Carta N° GR-1033-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, reconoce parcialmente incumplimiento en dos suministros que se encuentran dentro del indicador GCM y solicita acogerse al descuento del 25% de la multa.

2.3.3. Análisis de descargos

Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el literal a) del numeral 2.3.2. del presente informe, corresponde señalar que dichos descargos serán materia de evaluación en el siguiente cuadro:

Evaluación de los descargos presentados por ELC del uso de medidores alternativos

Ítem	Nº Suministro	Razón que motivó la utilización del medidor alternativo según ELC	Descargos	Análisis del descargo
1	73057684	MED. INTERNO	Adjuntó vistas fotográficas donde se observa que el medidor es interno.	La observación es superada.
2	72990567	MED. INTERNO	ELC manifestó que no tienen sustento y solicitan acogerse al descuento del 50% de la multa	La observación se mantiene.
3	73401493	MED. INTERNO	ELC manifestó que no tienen sustento y solicitan acogerse al descuento del 50% de la multa	La observación se mantiene.
4	73120115	MED. INTERNO	Adjuntó vistas fotográficas donde se observa que el medidor es interno.	La observación es superada.
5	73193102	OPOSICION DEL USUARIO	Adjuntó carta de oposición firmada por el titular.	La observación es superada.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 1262-2018-OS/OR-JUNIN

Ítem	Nº Suministro	Razón que motivó la utilización del medidor alternativo según ELC	Descargos	Análisis del descargo
6	73926275	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó vistas fotográficas	La observación se mantiene
7	73728340	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó acta de intervención y ficha de aferición del medidor reemplazado	La observación es superada.
8	74111219	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó vistas fotográficas	La observación se mantiene
9	74093658	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó acta de intervención y ficha de aferición del medidor reemplazado	La observación es superada.
10	74493159	MED. RETIRADO A PEDIDO DEL USUARIO	Adjuntó vistas fotográficas	La observación se mantiene
11	74493103	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó acta de intervención y ficha de aferición del medidor reemplazado	La observación es superada.
12	74496929	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó vistas fotográficas	La observación se mantiene
13	72834787	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó notificación, acta de intervención y ficha de aferición.	La observación es superada.
14	70155117	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó vista fotográfica de medidor nuevo, además manifestó que ELC cambio medidor en set 2015 y no estaba actualizada su BD	La documentación alcanzada por ELC, no sustenta el uso del medidor alternativo.
15	68916465	MED. CONTRASTADO POR NTCSE	Adjuntó vista fotográfica y certificado de contraste por la NTCSE de junio 2015.	La observación se mantiene
16	66506074	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.	La observación es superada.
17	66506501	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.	La observación es superada.
18	73729810	MED. DE MEDICION INDIRECTA	Adjuntó vistas fotográficas	La observación se mantiene
19	73716080	MED. DE MEDICION INDIRECTA	Adjuntó vistas fotográficas	La observación se mantiene
20	73524546	MED. DE MEDICION INDIRECTA	Adjuntó vistas fotográficas	La observación se mantiene
21	74488140	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó acta de intervención y ficha de aferición del medidor reemplazado	La observación es superada.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN

Ítem	Nº Suministro	Razón que motivó la utilización del medidor alternativo según ELC	Descargos	Análisis del descargo
22	72894391	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó notificación, acta de intervención y ficha de aferición.	La observación es superada.
23	69455587	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	La concesionaria manifestó que el medidor fue cambiado el año 2012 y no fue actualizado su BD	La observación se mantiene
24	69425461	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	ELC alcanzó reporte del sistema comercial, vistas fotográficas, además indica que el medidor se cambió por mantenimiento en el II semestre 2016, el cual no se evidencia.	La observación se mantiene
25	69024551	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjuntó carta de notificación para cambio de medidor por mantenimiento de fecha 01/10/2015 y acta de intervención de 06/10/2015.y certificado de aferición.	La documentación alcanzada por ELC, no sustenta el uso del medidor alternativo.
26	66506510	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.	La observación es superada.
27	66507044	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.	La observación es superada.
28	66516544	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	Adjunto notificación para cambio de medidor por mantenimiento, acta de intervención y ficha de aferición del medidor.	La observación es superada.
29	72131455	OPOSICION DEL USUARIO	No presento descargos	La observación se mantiene
30	71859530	MED. CAMBIADO POR MANTENIMIENTO	No presento descargos	La observación se mantiene

De las 30 observaciones evaluadas, ELECTROCENTRO ha levantado 14 observaciones quedando 16 casos observados.

En tal sentido esta observación queda superada parcialmente.

Respecto al caso del ítem 5 del Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM), corresponde señalar que la observación en el contraste del medidor con serie N° 95111587, la concesionaria ha evidenciado que el equipo patrón y la carga utilizado para el contraste del medidor con serie 95111587 se encontraban vigentes en la fecha del contraste del medidor antes señalado; por consiguiente, cumple con el ítem 5 de los criterios de evaluación de calidad de gestión del cuadro 3 del Procedimiento 227-2013-OS/CD Osinergmin, al contrastar con equipo patrón y carga adecuados y certificados vigentes a la fecha del contraste. Por lo tanto queda superada dicha observación.

Asimismo, respecto al ítem 17 del cuadro del Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM), respecto al suministro N° 73016879, ha sustentado mediante informe RPC-83-2017 que el sticker se encontraba caído dentro de la caja portamedidor.

Por consiguiente, la observación queda levantada parcialmente y respecto a los otros 28 suministros la Concesionaria no se ha pronunciado en esta oportunidad.

Finalmente, corresponde indicar que, para acogerse al descuento de la multa por el atenuante de reconocimiento de responsabilidad-, la concesionaria debe reconocer el incumplimiento del indicador, por lo que no puede considerarse como reconocimiento cuando en una parte del incumplimiento de un mismo indicador se presentan los descargos y en otra parte solicita que se acoge al descuento, en tal sentido este requerimiento es denegado.

Resumen de la evaluación de los descargos y análisis del indicador GCM

Con las nuevas pruebas alcanzadas por ELECTROCENTRO, se evaluó la calidad de la gestión de la concesionaria en la actividad de contraste y cambio de medidores, considerándose para su valoración los Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión establecidos en el Cuadro Resumen de Observaciones, resultando el valor del indicador de incumplimiento de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) reestructurado de la siguiente forma:

Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Item	Descripción del componente del indicador	Cantidad
3	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2	16
11	El medidor intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.	28
	Valor del indicador GCM (%)	0.145%

Concluyendo, el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) resumido de la siguiente forma.

Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Item	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores (CRI)	44
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste y Cambio, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	30 274
3	Valor del indicador GCM (%)	0.145%

Por consiguiente, el valor del indicador GCM es de 0.145%.

2.3.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1382-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el 16 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1889-2017-OS/OR-JUNIN, que ELECTROCENTRO, ha incumplido el numeral 3.3. del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal c) del Título IV del Procedimiento Para La Supervisión de La Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, establece como supuesto de infracción administrativa no cumplir con los indicadores establecidos en dicho Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título IV del Procedimiento para la Supervisión de La Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.4. REMITIR A OSINERGMIN REPORTES CON INFORMACIÓN DISTORCIONADA

2.4.1. Hechos verificados

La concesionaria remitió información distorsionada respecto a cuatro (4) suministros, la fecha que se considera en los documentos del cambio de medidor, no corresponde a la fecha considerada en los reportes alcanzados a Osinergmin.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO en su descargo manifestó que por error involuntario se han considerado fechas de cambios de medidores que no están acorde a la realidad.

Se han procedido a la corrección de fechas de los cambios de medidores defectuosos en las fichas de cambios de medidores de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	N° Suministro	Fecha de Contraste	N° de ficha de intervención de cambio de medidor	Fecha de cambio de medidor consignada en la ficha presentada en proceso de supervisión	Fecha corregida en el descargo
1	71905392	29/09/2016	17139	05/10/2016	26/10/2016
2	71906827	02/10/2016	17152	02/10/2016	26/10/2016
3	71911460	29/09/2016	17145	05/10/2016	26/10/2016
4	71949637	02/10/2016	17140	05/10/2016	26/10/2016

Al respecto ELECTROCENTRO manifestó que Osinergmin debe reconsiderar la observación toda vez que lo actuado se ajusta con el numeral 201.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que precisa: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, por tal sentido solicitan que se levante esta observación.

2.4.3. Análisis de descargos

Suministros Observados: 71905392, 71906827, 71911460, y 71949637

Con fecha 29-09-2016, ELECTROCENTRO realizó el contraste de medidores de los suministros observados, cuyas fichas de informe técnico son: 855391, 855457, 855274 y 865360 respectivamente, obteniendo como resultados medidores defectuosos que requiere su cambio.

Con fecha 26-10-2016 se realiza la supervisión de verificación de cambio de medidor, con presencia del representante de la Concesionaria ELECTROCENTRO donde se verifica que estos cuatro medidores estaban siendo cambiados, hecho que fue consignado en la respectiva acta de supervisión.

Con Fecha 27/10/2016 el supervisor solicita a ELECTROCENTRO las fichas técnicas de intervención de los cambios de medidores como parte del procedimiento; la concesionaria entrega esta documentación con números: 017139, 017145 y 017140, donde se verificó que tenía fecha de intervención el 05/10/2016 y de la ficha de intervención N° 017152 con 02/10/2016.

Con fecha 31 de octubre de 2016, se firma el acta de supervisión con el representante de la concesionaria considerándose en observaciones: “El medidor fue cambiado el día 26/10/2016/ en horas de la mañana, se adjunta acta al Sr. Ronnie Muñoz Chapa quien indica que está cambiando medidores en la localidad de San Pedro de Cajas, esto en presencia del representante de la Concesionaria”, esta observación fue realizada para los cuatro suministros observados.

Con fecha 20/01/2017, la concesionaria transfirió información al portal integrado del sistema de Información Técnica – GFE Osinergmin, la base de datos de cambios de medidores (Anexo 5.3 del procedimiento) que ejecutó durante el segundo semestre del año 2016; en cuyo reporte se verifica que ELECTROCENTRO consideró las fechas de cambios de los medidores en los cuatro suministros observados según detalle del cuadro adjunto.

Ítem	N° Suministro	N° de ficha de intervención de cambio de medidor	Fecha de cambio en el reporte 5.3 alcanzado a Osinergmin
1	71905392	17139	05/10/2016
2	71906827	17152	02/10/2016
3	71911460	17145	05/10/2016
4	71949637	17140	05/10/2016

Con fecha 15/03/2017, se traslada a ELECTROCENTRO el Informe de Supervisión N° 1600210-2017-02-02, correspondiente al segundo semestre del 2016, mediante Oficio N° 274-2017-OS/OR-JUNÍN, donde los suministros 71905392, 71906827, 71911460 y 71949637 fueron considerados como observaciones del indicador GCM, incumpliendo el ítem 10 del cuadro N° 3 “Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión” establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento”

Sin embargo, con fecha 29/03/2017 mediante documento N° GR-286-2017, ELECTROCENTRO presentó descargos al Informe de Supervisión, respecto a los cuatro medidores observados, adjuntando las mismas fichas de intervención, sin embargo, estas habían sido corregidas con las fechas reales de ejecución del cambio de medidor; por este motivo, se considera que la

concesionaria alcanzó información distorsionada a Osinergmin, es así que el Órgano Instructor ejerciendo las facultades otorgadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el Informe de Instrucción considera que en los 4 medidores se había evidenciado que la concesionaria reportó información inexacta o distorsionada.

Del mismo modo, respecto a la solicitud de levantamiento de observación por rectificación del error material o aritmético al cual ELECTROCENTRO hace referencia, corresponde mencionar que de conformidad del numeral 210.1⁴ del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la rectificación de errores materiales o aritméticos es aplicado en los actos administrativos, el mismo que es definido por el numeral 1.1. del artículo 1° del cuerpo normativo citado anteriormente como “actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; en ese sentido no corresponde la aplicación de rectificación por error material solicitado por ELECTROCENTRO, ello debido a que la información distorsionada presentada no forma parte de un acto administrativo emitido por Osinergmin.

Sin embargo, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, corresponde señalar que la información distorsionada que obraba en las Actas de cambios de medidores presentadas por ELECTROCENTRO no eran elementos meramente formales, sino que dicha información resulta relevante para la decisión que toma el órgano instructor durante el desarrollo de la supervisión, para determinar la existencia o no de incumplimientos normativos.

En tal sentido, la presentación de información distorsionada, la misma que de no ser advertida por el órgano instructor podría haber modificado el sentido de la evaluación, no tiene el carácter de formal, asimismo, su presentación implica en el fondo una afectación de las facultades de investigación de los órganos de Osinergmin establecidos en la normativa vigente

Por lo expuesto en los párrafos precedentes se determinó que la concesionaria pretendía sorprender a Osinergmin al alcanzar otras fichas de cambios de medidores con fechas distintas a lo reportado en el anexo 5.3 y proporcionado en su oportunidad, pretendiendo justificar un supuesto error involuntario; por lo que corresponde disponer la sanción correspondiente.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-JUS**

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)

2.4.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1382-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el 16 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1889-2017-OS/OR-JUNIN, que ELECTROCENTRO, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el literal b) del Título IV del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del Título IV del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, establece como supuesto de infracción administrativa el consignar información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos al Osinergmin.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Título IV del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.4 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

3. CALCULO DE MULTA

- 3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 3.2. Los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable las conductas referidas a “No cambiar los medidores defectuosos en el plazo establecido”, “Gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores” y “No remitir información dentro de los plazos establecidos o consignar información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos”.

En tal sentido, la multa propuesta por los incumplimientos señalados en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **MULTA POR NO CAMBIAR LOS MEDIDORES DEFECTUOSOS EN EL PLAZO ESTABLECIDO (CCM)**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número de medidores defectuosos detectados en el proceso de contrastación que no fueron reemplazados dentro de los plazos establecidos en la Norma Técnica de Contraste (Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM-DM o la que la sustituya o complemente), obtenido de la aplicación del indicador CCM, utilizándose la siguiente formula:

$$\text{Multa}_{\text{CCM}} = \text{CCM} \times \text{NTS} \times \text{Mc}$$

Donde:

CCM : Es el resultado de la evaluación del indicador CCM

NTS : Número total de suministros destinados a las actividades de cambio (defectuosos).

Mc: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mc
1	Hasta 400	0.080
2	de 401 hasta 8000	0.103
3	De 8001 hasta 15000	0.124
4	Más de 15000	0.240

Aplicación de la Metodología:

El indicador determinado del CCM es de 0.42%, como resultado de 13 medidores reemplazados extemporáneamente (NTS), y según los contrastes programados corresponde el Mc de 0.240.

$$\text{CCM} = 0.42\%$$

$$\text{NTS} = 13$$

$$\text{Mc} = 0.240$$

$$\text{Multa}_{\text{CCM}} = 0,42 \times 13 \times 0,240 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{\text{CCM}} = \mathbf{1,3104 \text{ UIT}}$$

- **MULTA POR GESTIÓN DEFICIENTE EN EL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES (GCM)**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula.

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Aplicación de la Metodología:

De los 30 274 suministros destinados por ELECTROCENTRO a las actividades de contraste y cambio de medidores; 44 (k) suministro incumplen con uno del criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$K = 44$$

$$Mg = 0,0006$$

$$Multa_{CGM} = 44 \times 0,0006 \text{ UIT}$$

$$Multa_{CGM} = 0,0264 \text{ UIT}$$

De acuerdo al numeral 6.6 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, establece que, si el importe de la multa a aplicar resultase inferior a la media UIT, se aplicara una sanción ascendente a media (1/2) UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0,0264 UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a media **(1/2) UIT**.

- **MULTA POR REMITIR INFORMACIÓN INEXACTA O DISTORSIONADA EN LOS REPORTES REMITIDOS A OSINERGMIN**

Información inexacta en cuatro suministros (71905392, 71906827, 71911460, y 71949637).

La sanción (en UIT) se aplica cuando la concesionaria remite información inexacta o distorsionada en sus reportes, la sanción corresponderá al resultado de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{\text{inf}} = c \times \text{Mi}$$

Dónde:

c : Es el número de eventos en los que se observó el incumplimiento.

Mi: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mi
1	Hasta 400	2,8
2	De 400 hasta 8 000	8,6
3	De 8001 hasta 15 000	14,2
4	Más de 15 000	18,2

Aplicación de la Metodología:

De los 30 274 suministros destinados por ELC a las actividades de contraste y cambio de medidores; 4 (c) suministro incumplen con tener información inexacta.

$$c = 4$$

$$\text{Mi} = 18,2$$

$$\text{Multa}_{\text{inf}} = 4 \times 18,2 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{\text{inf}} = \mathbf{72.80 \text{ UIT.}}$$

3.3. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO Nº 01	Multa en UIT calculada conforme RCD Nº 145-2014-OS/CD.	1.3104 UIT
	Total, de Multa con redondeo	1.31⁵ UIT

⁵ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

INCUMPLIMIENTO N° 02	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 145-2014-OS/CD.	1/2 UIT
	Total, Multa	0.50 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 03	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 145-2014-OS/CD.	72.80 UIT
	Total, Multa	72.80 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una con treinta y un centésimas (1.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160011505201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160011505202

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de setenta y dos con ochenta centésimas (72.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160011505203

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco

Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin